



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: diecisiete (17) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD. 2022-000108-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario



PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	PARCELACIÓN SAUSALITO PH
EJECUTADO:	LOREN ALEJANDRA GONZÁLEZ GIRALDO, MARIA JIMENA JURADO GIRALDO
RADICADO:	76-606-40-89-001-2022-00108-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 260

Restrepo, Valle del Cauca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el señor CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR actuando en calidad de apoderada judicial de la PARCELACIÓN SAUSALITO PH, quienes pretenden se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las señoras LOREN ALEJANDRA GONZÁLEZ GIRALDO y MARÍA JIMENA JURADO GIRALDO.

Revisado el líbello de la demanda y sus anexos, este despacho es competente para conocer del presente asunto dada su naturaleza, razón de la cuantía y factor territorial según lo establecen los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y revisados los presupuestos formales de la demanda resulta que esta se torna inadmisibile por cuanto no se ven satisfechos los exigidos en los artículos 84 Núm.1°, 2°, 3° y 5°, artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así como a los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y para este caso en particular el comprendido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así mismo no se cumple por la parte ejecutante lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020.

Expuestas las carencias de la demanda estas deberán ser subsanadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme se relaciona a continuación:

1. Poder otorgado en debida forma y en documento completo donde se evidencie las partes que suscriben el mandato, aunado a ello, deberá cumplirse con lo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito¹, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

2. Certificado de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP.
3. Título ejecutivo o documento que incorpore mención del derecho reclamado de forma clara, expresa y exigible, conforme lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 621 del Código de Comercio.
4. Certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, certificado de intereses causados expedido por la Superintendencia Bancaria, Superfinanciera o el organismo que haga sus veces, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; podrá también allegarse reglamento o acuerdo debidamente autorizado por la asamblea de copropietarios que señale el valor del interés en caso de ser menor al certificado por el organismo encargado.

En vista de lo anterior y con asidero en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho procederá a rechazar la demanda y concederá el término de cinco (5) para que las falencias señaladas en el presente proveído sean subsanadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

¹ Ver documento digital (Poder Ph Sausalito)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL -
RESTREPO V
ESTADO No. 33**

El auto anterior se notifica hoy 24 de junio
de 2022 a las 8 am.


JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154be06d8952fddb949e6b34f05ee2df3f32cf69342915469320e83ba608e011**

Documento generado en 23/06/2022 07:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>